

RV: CONTESTACION A LA DEMANDA// JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA// 2020-00036

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 11:54

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (14 MB)

Condiciones generales contractuales-SBS.pdf; POLIZA DE SEGURO - PLACA STX 026.pdf; Contestación a la demanda 2020-00036.pdf; REGISTRO MERCANTIL- SBS.pdf; escritura publica - poder general de SBS.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>**Enviado:** viernes, 25 de junio de 2021 11:48 a. m.**Para:** ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>**Cc:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
garcesoteroasociados <garcesoteroasociados@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACION A LA DEMANDA// JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA// 2020-00036

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REF : VERBAL

DDTE : JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA

DDO : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RDO : 2020-00036

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., remito en adjunto la contestación a la demanda.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, me permito copiar en este mensaje a las partes que han suministrado un correo electrónico.



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

aorion@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313

Centro Empresarial Dann Financiera

PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia

www.aoa.com.co



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>2020-00036</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</i>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. ES CIERTO pues así consta en los documentos anexos con la demanda.
2. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré a cada una de ellas de forma separada:
 - ES CIERTO que el núcleo familiar del señor Jorge Alberto de los Milagros esta compuesto por su esposa la señora Nancy Emilse Giraldo y su hija Yazlin Sofía Marulanda, pues así consta en el registro civil de nacimiento y en el registro civil de matrimonio.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que las personas aludidas conforman una familia que se rige por los principios y valores que caracterizan a una familia tales como: el amor, respeto,

comprensión y ayuda mutua, toda vez que esto hace parte del fuero interno de los demandantes, por lo que son estos quienes tiene la carga probatoria.

3. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada una de ellas de forma separada:

- ES CIERTO que el día 10 de marzo de 2018, en la carrera 80 con calle 101, de la ciudad de Medellín, se presentó un accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo asegurado tipo bus de placas STX-026, conducido por el señor Eduard Alonso Arias y el señor Jorge Alberto de los Milagros quien se movilizaba en calidad de pasajero, pues así consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el conductor del vehículo asegurado haya frenado de manera intempestiva provocando que este perdiera el equilibrio y cayera en el interior del bus.

Esta información, excede la esfera de conocimiento que sobre el caso tiene mi representada en su condición de compañía de seguros, más si se tiene en cuenta que ella no estuvo presente cuando ocurrió dicho accidente descrito en este hecho. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso

4. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que me referiré frente a cada una de ellas de forma separada:

- ES CIERTO que el señor Jorge Alberto de los Milagros es trasladado al Hospital Pablo Tobón Uribe, pues así consta en la historia clínica allegada con la demanda.
- NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte actora de la historia clínica, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

5. ES CIERTO pues así consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

6. ES CIERTO, tal y como consta en la Resolución N° 201850037493 del 17 de mayo de 2018 emitida por la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Cabe hacer mención que el fallo contravencional no es vinculante a esta instancia, ni ata la decisión del Juez, quien deberá valorar el

material probatorio que se allegue dentro de este proceso y podrá apartarse de la decisión adoptada por el Inspector.

7. ES CIERTO que el señor Jorge Alberto de los Milagros presentó denuncia por el delito de lesiones personales en contra del conductor del vehículo asegurado, documento que se aportó con la demanda.
8. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte actora del dictamen medico legal realizado al señor Jorge Alberto de los Milagros; nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.
9. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte actora del dictamen de medicina legal realizado al señor Jorge Alberto de los Milagros, por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.
10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ya que la compañía no realizó ni participó en la valoración que se hizo al señor Jorge Alberto de los Milagros requiriéndole continuar con las terapias y medicación para el manejo del dolor. Pues esto escapa al conocimiento que frente al caso tiene mi poderdante como entidad aseguradora.
11. ES CIERTO que, para el momento de los hechos, el vehículo tipo bus de placas STX-026, se encontraba afiliado a la empresa Conducciones Palenque Robledal, asegurado con la compañía SBS Seguros Colombia S.A. y era conducido por el señor Eduard Alonso Arias. NO ES UN HECHO lo respectivo a la responsabilidad del conductor asegurado, son aseveraciones jurídicas, que serán controvertidos en el momento procesal oportuno.
12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si el señor Jorge Alberto de los Milagros se encontraba laborando en la empresa Wington Hernández y CIA LTDA como terminador de cofres fúnebres. TAMPOC LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuanto percibía mensualmente el señor Jorge Alberto al momento del accidente, atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, nos atenemos a lo que logre acreditarse en el transcurso del proceso.
13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte actora toda vez que con la demanda no se allegaron recibos o facturas que corroboren que el señor Juan Alberto incurrió en dichos gastos, por lo tanto será la parte actora la que tiene la carga de demostrar dicho perjuicio.

14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el señor Jorge Alberto se le haya generado un perjuicio con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues no tenemos certeza, ni conocimiento de que este haya tenido una merma que lo imposibilite desarrollar sus actividades del día a día, por lo tanto nos atenemos a lo que se logre probar durante el transcurso del proceso.
15. NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se justifican las razones para calcular el lucro cesante. Esta será controvertida en la oportunidad procesal pertinente.
16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que las consecuencias de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, afecte moral y psicológicamente a sus familiares ante la angustia y sufrimientos que les ha tocado padecer con el señor Jorge Alberto de los Milagros. Estos sentimientos de tristeza hacen parte de la esfera interna del ser humano que mi mandante en calidad aseguradora no puede conocer y que deben ser probados por la parte demandante, atendiendo a que ello resulta ajeno al conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, y en el expediente no hay prueba que así lo acredite.
17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que perjuicios se han generado para el señor Jorge Alberto de los Milagros como consecuencia del accidente y mucho menos como ha cambiado su vida diaria, todo lo manifestado en el hecho deberá ser probado de manera real y suficiente por la parte actora.
18. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el conductor del vehículo asegurado haya frenado de manera intempestiva lo que ocasiono que el señor Jorge Alberto perdiera el equilibrio y cayera en el interior del bus y se golpeará con una varilla.

Esta información, excede la esfera de conocimiento que sobre el caso tiene mi representada en su condición de compañía de seguros, más si se tiene en cuenta que ella no estuvo presente cuando ocurrió dicho accidente descrito en este hecho. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.
19. ES CIERTO que para el momento de los hechos el vehículo tipo bus de placas STX-026 se encontraba amparado mediante un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía SBS Seguros Colombia S.A. Sin embargo, cabe precisar que la obligación de mi mandante se circunscribe a la condición de que se acredite que fue el conductor del vehículo asegurado quien causo el accidente y a los valores asegurados que se consignan en la póliza junto a sus condiciones generales. Además de tener presente que el presente

proceso versa sobre una controversia que surge del contrato de transporte, por lo que no está llamada a prosperar una afectación a una póliza extracontractual.

20. NO ES UN HECHO el apoderado de la parte actora realiza consideraciones subjetivas frente asuntos que serán temas de debate probatorio.
21. NO ES UN HECHO el apoderado de la parte actora realiza aseveraciones subjetivas de carácter jurídico que serán debatidas en el momento procesal oportuno.
22. ES CIERTO.
23. ES CIERTO así consta en el poder allegado con la demanda

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no puede ser declarada civilmente responsable, como lo pretende la parte actora, pues al ser una compañía aseguradora no participó de manera directa o indirecta en la conducción del vehículo de placas STX-026, ni ejerce el control o la guarda de dicho vehículo automotor.

Por otro lado, se debe resaltar que el hecho de que mi mandante se opone expresamente a la pretensión de condena por concepto de responsabilidad civil extracontractual, pues como se puso de presente en la respuesta a los hechos de la demanda, en el presente asunto no cabe imputar una responsabilidad civil de tipo extracontractual cuando es claro que las lesiones que sufrió el señor Jorge Alberto de los Milagros fue en calidad de pasajero, esto es que el accidente en mención ocurrió en ejecución de un contrato de transporte, para lo cual no es procedente hacer referencia a un accidente "por fuera" de un contrato. Igualmente, se opone mi mandante a esta pretensión bajo el entendido de que la parte actora, no acreditó el elemento culpa cuya demostración y prueba se hacen indispensables para poder imputar una responsabilidad que obedece a un título de imputación subjetiva en la que desde luego interesa el reproche que pueda merecer la conducta del agente señalado como responsable.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que se pretende, claramente se configura una prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte según lo indicado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual otorga un plazo de 2 años para impetrar

la acción. Según lo narrado en la demanda el supuesto accidente ocurrió el 10 de marzo de 2018, sin embargo la demanda solo se presentó el 3 de febrero de 2020, y se admitió la demanda el 14 de febrero de 2020, durante este tiempo el demandante tenía un año para notificar a los demandados, y solo notificó a mi representada hasta el 26 de mayo de 2021, es decir por fuera del periodo de tiempo estipulado en el artículo 94 del código general del proceso el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Con lo anterior, podemos observar que en el presente caso se reanuda el término de prescripción una vez el demandante haya notificado al demandado de la presente demanda, esto es, para el presente caso a la parte actora le empieza a correr el término de prescripción al día siguiente de la notificación a mi representada, esto es, a partir del 27 de mayo de 2021

También me opongo a la pretensión de condena por concepto de perjuicios materiales e inmateriales porque no existe prueba de que la parte actora se hubiera visto en la necesidad de incurrir en gastos de transporte o de medicamentos, y porque no existe un informe de pérdida de capacidad laboral que nos indique o más bien nos constate que el señor Jorge Alberto tiene una merma que lo afecte de por vida y que en consecuencia no podrá realizar las actividades que realizaba en su día a día antes de la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, se debe recalcar que partiendo de la base de que el accidente de tránsito se dio en desarrollo de un contrato de transporte que impide la declaración de una responsabilidad de tipo extracontractual, y considerando igualmente que en el presente evento no existe prueba alguna de la culpa que habría de imputarse a los demandados, así como tampoco de los perjuicios que la parte actora aduce, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

También me opongo a la condena solicitada por intereses moratorios, toda vez que conforme al artículo 1080 del Código de Comercio que se invoca, el asegurador solo está obligado al pago de los mismo, luego de vencido el término establecido y una vez la víctima haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, situación que a la fecha no

ha cumplido la parte demandante y solo hasta el momento que se cuente con una sentencia en firme en contra y se haya superado el mes siguiente a esta sin un pago, se podrán empezar a generar intereses moratorios.

Finalmente, en representación de la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., refuto que mi mandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que por la culpa exclusiva de la víctima directa, sería la parte actora la llamada a asumir dicha condena.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que cuya indemnización que pretende la parte actora no ha sido estimada razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

En cuanto a la valoración del daño y su posterior reparación, la legislación colombiana ya había indicado, incluso antes de la promulgación del Código General del Proceso, que este debía ser razonable, pues el artículo 16 de la ley 446 indicó que:

*“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales.**”*

Recordemos que la definición del lucro cesante la podemos encontrar en el Código Civil, el cual define este concepto en el artículo 1614 así:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse** a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

Se debe advertir, que el apoderado de la parte demandante pretende un lucro cesante, partiendo de una supuesta pérdida de capacidad laboral del 20%, no obstante, al proceso no se aportó dictamen que así lo indica, siendo esto una apreciación subjetiva y sin fundamentos alguno, recordará señor juez que para definir una pérdida de capacidad laboral, si bien no hay tarifa legal, lo más idóneo para esto son los dictámenes de PCL, y no las apreciaciones subjetivas, pues esto requiere de conocimiento técnico y científico.

Es decir, la suma expresada por la parte actora no tiene soporte alguno y por tal motivo la estimación no puede ser considerada "razonada".

En tal medida, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación de dichos daños pedidos.

En cuanto al daño emergente, no se allegaron con la demanda recibos, ni facturas que demuestren que la parte actora tuvo que incurrir en dichos gastos, esto es, no hay documentos idóneos que permitan estimar la cuantía de dicho perjuicio, por lo tanto, será la parte actora la que demuestre dentro del transcurso del proceso dichos gastos.

Así las cosas, y como lo señala el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Por lo que también es importante señalar que, si el demandante no realiza una actividad probatoria correcta, el juez podrá deducir indicios de esta conducta, tal y como lo señala el artículo 241 del C.G.P., lo cual tiene plena relevancia a la luz de la sentencia C-297 de 2013.

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Es de tener en cuenta que para el caso presente se dio el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues tal y como lo indica el código de comercio en su artículo 993, (disposición que por ser imperativa no puede ser desconocida) que el cómputo de la prescripción principia en el momento en que debió concluir la obligación por parte del transportador, que para el caso en comento fue el 10 de marzo del 2018, y en el mismo sentido el artículo indica que el término para ejercer cualquier acción será de dos años.

La situación fáctica objeto de debate, se presentó el día 10 de marzo del 2018, por lo que el cómputo para la prescripción indicaría que fenecería el día 10 de marzo del 2020, a simple vista; no obstante se debe tener en cuenta que hubo una suspensión del término de prescripción, por la citación a audiencia de conciliación, toda vez que la misma se presentó ante el centro de conciliación el día 13 de noviembre del 2019 y se llevó a cabo la audiencia el día 20 de enero del 2020, es decir, se por término de 2 meses y 7 días, tal y como lo indica la ley 640 de 2001. Luego el señor

Jorge Alberto instauró la demanda el día 3 de febrero de 2020, a su vez se admitió la demanda por parte del Despacho el día 14 de febrero de 2020, es decir, que con esto se entendería en primer lugar que se interrumpió la prescripción por la presentación de la demanda, dentro del término de los dos años.

Según el artículo 94 del Código General del Proceso, el efecto de interrumpir la prescripción, se da, siempre que el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada, dentro del año siguiente a la notificación por estados del mismo.

Así las cosas, el auto admisorio se notificó por estados a la parte actora el 14 de febrero del 2020, por lo que a partir del día siguiente el demandante contaba con un año para notificar a los demandados, esto es, el demandante tenía hasta el 15 de febrero de 2021, pero el demandante solo notificó a mi representada hasta el día 26 de mayo de 2021.

Ello implica, que el efecto de interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, no se perfeccionó por no haber cumplido el requisito de parte, por lo que el siguiente acto que interrumpiría la prescripción de la acción, sería la notificación del auto admisorio a la parte demandada, sin embargo, esta solo se realizó el 27 de mayo del 2021, cuando ya había pasado el término de 2 años para que se computara la prescripción, inclusive agregando los 2 meses y 7 días que se vio interrumpida por las diligencias de audiencia de conciliación prejudicial.

Es por lo anterior señor juez, que bajo este supuesto fenece toda acción en contra de mi mandante y el resto de los aquí demandados.

2. IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como se enunció en la respuesta a los hechos de la demanda y en el acápite dedicado a la objeción a las pretensiones, no cabe en el presente asunto una declaración de responsabilidad civil extracontractual, ni su consecuente condena, por las siguientes razones que pasarán a exponerse con mayor profundidad.

En primer lugar, de los mismos hechos planteados en la demanda se advierte que el accidente de tránsito objeto de litigio ocurrió en ejecución de un contrato de transporte, ya que el señor Jorge Alberto de los Milagros resultó afectado en calidad de pasajero.

Por tal motivo, no puede el señor Jorge Alberto de los Milagros, pretender que el supuesto se decida a la luz de una responsabilidad por fuera de un contrato.

En segundo lugar, y considerando que la parte actora invocó la responsabilidad civil extracontractual y no la de tipo contractual para que se decidiera el presente asunto, es necesario destacar que la responsabilidad civil extracontractual obedece a un título de imputación subjetivo en el que no solo interesa la prueba del hecho generador del daño, y del daño sufrido por la víctima, sino en el que resulta indispensable la prueba de la culpa atribuida al agente señalado como responsable.

Así, tras haber invocado la responsabilidad civil de tipo extracontractual y haberla planteado como fundamento de las distintas pretensiones de la demanda, correspondía a la parte actora probar el reproche que pudiera hacerse a la conducta desplegada por el señor Eduard Alonso Arias en su calidad de conductor del bus asegurado de placas STX-026, pero como este reproche no ha sido acreditado a esta instancia, y dentro de la prueba documental que se anexó a la demanda no puede advertirse que este conductor hubiera infringido siquiera norma de tránsito alguna, tendrá que concluirse entonces que resulta improcedente la condena por concepto de responsabilidad civil extracontractual.

Además, no sobra destacar que el Despacho no podría adecuar la pretensión de la parte actora, la cual descansa sobre la imputación de responsabilidad civil extracontractual y no contractual, pues esto contravendría el principio procesal de la congruencia contemplada en el artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...) (Negrita fuera del texto)

Además, deberá estarse igualmente a la prohibición de opción frente a los regímenes de responsabilidad civil y extracontractual, según la cual “un perjuicio no puede tener en principio –al mismo tiempo –dos fuentes, por un lado la inejecución de un contrato válido y, al propio tiempo, ser de origen extracontractual¹”

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. “Tratado de responsabilidad civil. Tomo I”. LEGIS, Bogotá. 2007. p. 136. Cita traída por VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio en “La prohibición de opción entre responsabilidad contractual y extracontractual en el caso Cárdenas Lalinde”. “Responsabilidad Civil y del Estado”. No. 22 Octubre de 2007. IARCE. Medellín, 2007.

Lo anterior por cuanto a la parte actora le estaba prohibido escoger el régimen de responsabilidad civil extracontractual cuando de los hechos que dieron origen a la demanda se desprende que el régimen llamado a operar era el contractual. No obstante, habiendo elegido e invocado el régimen de la responsabilidad civil extracontractual como fundamento de sus pretensiones, le está proscrito al juez adecuar el régimen invocado para fallar el asunto pues, como ya se ha expuesto, esto implicaría desconocer el principio de la congruencia que debe orientar la sentencia finalmente proferida.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se demandó a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., debe anotarse que esta empresa por mí representada, no participó, de forma alguna, en la causación de las lesiones del señor Jorge Alberto de los Milagros. Así mismo, el conductor del bus asegurado cumplió con la obligación de seguridad en la ejecución del contrato de transporte, pues condujo el vehículo con la diligencia y el cuidado exigido para ello, sin ser posible para él prever o resistir el comportamiento de la víctima directa.

Recuérdese que, frente a la responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos automotores, aun aquella que se despliega en ejecución de un contrato de transporte, que obedece a un título de imputación subjetivo que es la culpa, es indispensable que se pruebe el elemento de malicia o negligencia para poder imputar responsabilidad a quien es señalado como responsable. Así mismo, en la demanda también se invocó una responsabilidad civil de tipo contractual, en donde es necesario que la parte actora probara la conducta que constituyó el incumplimiento de la obligación de seguridad.

Así las cosas, ni aun en el evento de haber demostrado la existencia del daño y el nexo de causalidad entre el daño y la ejecución de la actividad peligrosa, basta para hacer responder a la empresa a la que estaba afiliado el vehículo, su conductor o propietario, o a la Compañía de Seguros, pues estos solo estarían llamados a responder si la parte actora logra probarle al conductor una conducta u omisión CULPOSA e imputable a él.

En el caso concreto, si bien es cierto que el señor Jorge Alberto sufrió una lesión, esta no se desprendió de una culpa o negligencia del conductor del bus en el que se desplazaba como pasajero, pues esto solo se explica a partir de su imprudencia, al haber desatendido una norma de seguridad por no sostenerse adecuadamente al interior del vehículo.

4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD

Como es sabido, en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme al artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar a las personas sanas y salvas a su destino final. Es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

Respecto del caso que nos ocupa, debe señalarse que el conductor del vehículo de placas STX-026, se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que los pasajeros no sufrieran daño alguno en su desplazamiento en la ruta asignada. Así entonces, el conductor ejecutó el contrato en cumplimiento de la obligación de seguridad que le asistía.

Ahora bien, la parte actora deberá señalar y probar en qué consistió la culpa con base en la cual pretende endilgarse responsabilidad tanto a la empresa transportadora del vehículo, a su conductor y propietario, pues los daños sufridos a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalado como responsable cuando frente a este se haya acreditado un incumplimiento en la obligación de seguridad.

Recuérdese, una vez más, que el título de imputación que opera en la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas es un título subjetivo según el cual la prueba de LA CULPA es esencial. En concreto, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad: que se pruebe que el conductor se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor a exceso de velocidad, o se saltó un resalto o que realizó una maniobra de adelantamiento en una vía con línea continua, entre otras circunstancias constitutivas de culpa.

Así, frente al caso concreto, no obra en el expediente prueba alguna que indique que el conductor del vehículo haya incidido con su actuar en las lesiones que sufrió el pasajero el día de los hechos.

5. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal. Para que este exista, el daño imputado al demandando debe ser consecuencia de su actuar culposo. Lo anterior no se presenta en el caso que nos ocupa, pues la lesión sufrida por el aquí demandante, no se enlaza causalmente con la conducción del bus

asegurado, sino que constituye un daño determinado causalmente por la imprudencia de él como pasajero.

Como ya se indicó en la respuesta a los hechos, el conductor del bus asegurado se encontraba conduciendo el vehículo en estricto respeto de la diligencia y el cuidado que le eran exigidos, pero era apenas lógico que este esperara una conducta prudente de sus pasajeros, quienes son los primeros obligados a cuidar su propia seguridad en la ejecución del contrato de transporte. No fue posible para el conductor advertir o prever que se presentaría que dicho pasajero perdería el equilibrio y terminaría cayendo al interior del bus y causándole ciertas lesiones cuando el conductor inicio la marcha, ya que este transitaba a una velocidad que no excedía los límites permitidos.

El Despacho debe advertir que no es la causalidad física la que origina la Responsabilidad Civil, sino que debe hallarse un nexo de causalidad jurídico, esto es, que con el actuar del transportador se haya desatendido alguna obligación legal y que a partir del incumplimiento de la obligación de seguridad, el cual no se dio en este caso, se haya causado, en efecto, el daño aducido. En caso de que el daño encuentre explicación en otro agente o evento, como lo sería el mismo actuar de la víctima directa, es claro que al faltar el elemento de nexo de causalidad, no podrá imputarse responsabilidad civil a quien no causó el daño, sino que evidenció el desarrollo del mismo sin poder preverlo ni evitarlo.

Teniendo en cuenta lo afirmado hasta ahora, es claro que el daño que en la actualidad predica el demandante, y en el cual se derivó la lesión sufrida, es un daño cierto que no es imputable a mi representada, ni a la empresa transportadora, ni al conductor o propietario del bus asegurado. Es decir, no se encuentra probado el nexo de causalidad entre la ejecución del contrato de transporte y la lesión del señor Jorge Alberto.

Por todo lo anterior, el Despacho deberá abstenerse de declarar la responsabilidad tanto de Conducciones Palenque Robledal, como empresa afiliadora del vehículo asegurado, del señor Eduard Arias, conductor del vehículo tipo bus asegurado y del propietario del vehículo asegurado tipo bus con placas STX-026. Y, en consecuencia, deberá abstenerse también el Despacho de condenar a mi representada al pago de la indemnización de perjuicios aducidos en la demanda pues, al no haber sido estos causados con la conducción del vehículo asegurado, no constituyen un riesgo que mi mandante, Compañía SBS Seguros Colombia S.A., hubiera amparado.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en la excepción formulada en el apartado anterior, el accidente de tránsito que dio lugar al presente litigio ocurrió por el hecho de la víctima, esto es, por la imprudencia del pasajero al no adoptar las medidas de precaución y seguridad que se le exigen a cualquier pasajero o pasajera.

Como lo señala el profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual" *"Su razón de ser [del hecho exclusivo de la víctima] está en que si la víctima es la única causante del daño, no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos."*²

De acuerdo con lo anterior, no se puede afirmar que el daño aducido por la parte actora es consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas STX-026, su propietario, empresa afiliadora, pues con los medios de prueba que ya obran en el expediente, puede afirmarse con certeza que el daño se produjo por razones jurídicamente ajenas a aquellos, las cuales se materializan en la culpa exclusiva de la víctima directa, y que consistió en no sostenerse bien de las barandas que hay en el interior del bus perdiendo el equilibrio lo que provoco que este se cayera y sufriera algunas lesiones .

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA.

Establece el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En este sentido, le solicito al Despacho se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según se ha mencionado en este escrito, tenemos certeza de que existe una culpa de la víctima, en tanto que como se mencionó, el señor Jorge Alberto de los Milagros, es quien puso en riesgo su vida al ocupar un lugar que no es debido en estos medios de transporte, desconociendo varias normas de tránsito y el deber de autocuidado que se le exigía como pasajero.

No solamente esto, sino que además el señor Jorge Alberto no tuvo la precaución de sostenerse de las barandas o barillas que se encuentran en el interior del vehículo cuando este inicio la marcha en donde perdió el equilibrio provocando que este cayera al piso y lesionándose, por lo que el accidente ocurrió por la propia imprudencia de la víctima, siendo esta la causa real del accidente.

² VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial TEMIS. Universidad de La Sabana. Bogotá, 2009. Pág. 471.

Existe pues certeza de que la reprochable conducta de la víctima tuvo incidencia en la producción del hecho dañoso, en este sentido, no pueden pretender los demandantes que se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial según las consideraciones del Despacho, y en este orden de ideas, se deberá ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Lo anterior por cuanto el hecho que nos ocupa nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así precisar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación y reducción de los perjuicios reclamados.

8. AUSENCIA DE PRUEBA FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

De acuerdo con lo anticipado en el acápite relativo a la objeción al juramento estimatorio, se observa que en la estimación de los perjuicios materiales no existe una certeza frente a los supuestos gastos en los que debió incurrir el demandante con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó afectado, puesto que no se adjuntó con la demanda alguna factura o recibo de pago.

Adicionalmente, al momento de calcular el lucro cesante la parte actora no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral donde se consignará la merma del señor Jorge Alberto sino que calculó a su propio arbitrio dicho porcentaje, por lo tanto este perjuicio carece de sustento probatorio.

9. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este caso, la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000134, cuenta con un valor asegurado para el evento de incapacidad total temporal asciende a la suma de 60 SMMLV, siendo este el límite para la indemnización que puede serle exigida a mi mandante, sin deducible pactado.

Advertimos señor juez, que no es posible vincularse mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual, pues en el caso de una eventual condena, solo sería posible y en razón del contrato de transporte, acudir a la póliza contractual.

3. EDUCIBLE PACTADO:

Hay que advertir que el asegurado dio aviso del siniestro a la compañía con más de 90 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo, razón por la cual está a su cargo, debe asumir el deducible diferencial el cual consiste en el 50% de la pérdida, MÍNIMO 20 SMLMV.

Además de esto se tiene establecido que el deducible será amparado por la compañía aseguradora cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del siniestro o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad.

Por lo tanto, en caso de presentar a la compañía aseguradora el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30.

En caso de no aplicarse lo anteriormente expuesto, se procederá a lo dispuesto con el Artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este sentido, la Póliza N° 1000134 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Contractual, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura para el evento de incapacidad total temporal asciende a la suma de 60 SMMLV, siendo este el límite para la indemnización que puede serle exigida a mi mandante, sin deducible pactado.

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. SOLICITUD DE DICTAMEN:

Señor juez, me opongo a que por virtud de las potestades que tiene como director del proceso, se niegue la prueba solicitada por la parte demandante ya que no cumplió con su carga de recolectar debidamente las pruebas que pretende hacer valer al interior del proceso, pues el argumento que indican es que estaban esperando la autorización de la fiscalía general de la nación para que remitiera al demandante para dicha valoración sabiendo que ha pasado más de tres años del accidente de tránsito, tiempo suficiente para confeccionar dicha prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la practica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. DOCUMENTAL:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos N°
1000134

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al Doctor Diego Rodríguez Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ³

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

³ NSF/



República de Colombia

No. 3649



Aa036055005

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3649

TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: No. 860.037.707- 9

A: ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ C.C: No. 98.542.134 y T.P No. 68.354 del C.S.J

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, es el Doctor NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada vía e-mail, CATALINA GAVIRIA RUANO, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.368, y manifestó:

PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Cuarto Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Bogota, los cuales adjunta para su protocolización.

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO o PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga PODER GENERAL al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 68.354 del C.S.J., para que represente legalmente a la citada



sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

CUARTO. Que en forma expresa otorga al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de



República de Colombia

Escritura notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

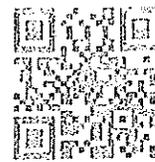
Ca235873258



108035E8E0ACKQ37

28/08/2017

108035E8E0ACKQ37



la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA VIA E-MAIL. *****

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



Ca235873259

República de Colombia



Este papel notarial para una escritura pública, certificada y documentada. No admite alteración.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----

(Resolución No. 0451 del 20 de Enero 2.017). Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Derechos notariales \$ 55.300 -----

IVA:\$ 45.458 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 5.550 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.550 -----

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----

Aa036055005, Aa036055006 -----

ESCRITURACIÓN-RESPONSABLES

Digitó	<u>[Signature]</u>	Rev // Legal	<u>[Signature]</u>
Liquidó	<u>[Signature]</u>	Radicó	<u>[Signature]</u>
Firma,		Facturó	<u>[Signature]</u>
		Identif // Huellas (Toma Biometría)	<u>[Signature]</u>

[Signature]
CATALINA GAVIRIA RUANO

C.C: No. 57.646.368

DIRECCIÓN Avenida Carrera 9 #107. - 67, Piso 7

TELÉFONO: 3138700

Quien obra en nombre y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
NIT: No. 860.037.707-9 en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca235873259
1090479SE97QACKC
28/06/2017

POLIZA No. 1000134	ANEXO No 93	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL		SUCURSAL MEDELLIN		
TOMADOR: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS				NIT: 8909011122		
DIRECCION: CLL 50 N 65-42		TELEFONO: 23070588		CIUDAD: MEDELLIN PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS				NIT: 8909011122		
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO				NIT:		
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 14/MARZO/2018	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2019	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2019	365
INTERMEDIARIO MARSHALL Y CIA LTDA ASESORES EN SEGUROS		CLAVE 201050	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100		

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	334,117,400.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:13/04/2018	BASE IMPONIBLE:	(19% 334,117,400.00), (0% 0)	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	63,482,306.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	397,599,706.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000134	ANEXO No 93	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL		SUCURSAL MEDELLIN		
TOMADOR: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS		NIT: 8909011122				
DIRECCION: CLL 50 N 65-42	TELEFONO: 23070588	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: LOPEZ EUSSE NICOLAS HERNANDO		CC: 98575075				
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 14/MARZO/2018	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2019	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2019	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 64 CODIGO: 01603001	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: B60 218 MT 8200CC DSL 4	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2013 PLACAS : STX026	MOTOR: 4HK1993969 SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: 9GCN1R755DB013718	VIN:
LEGISLACION: LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		JURISDICCION : TERRITORIALIDAD:	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 60. SMMLV	%	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$ 60. SMMLV	%	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$ 60. SMMLV	%	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$ 60. SMMLV	%	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES: SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,288,700.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 13/04/2018	BASE IMPONIBLE:(19% 1288700), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 244,853.00
	TOTAL PRIMA : 1,533,553.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000134	ANEXO No 93	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	---	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

POLÍTICAS GENERALES

- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquier de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA, no otorgará ni hará resarcimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa RCC. La tarifa de responsabilidad civil contractual se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

CLASE TARIFA SBS	CAPACIDAD PASAJEROS			
BUSES > 30 PASAJEROS	>	30	-	-
BUSES	>	25	<=	30
BUSETAS	>	17	<=	25
MICROBUSES	<=	17	-	-
VAN PASAJEROS	-	-	-	>= 8

- Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C. E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre cuando el accidente de tránsito se reporte dentro de los 30 días calendario siguientes a la ocurrencia del mismo o al conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genere dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
 Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
 Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

COBERTURAS ADICIONALES

AMPARO PATRIMONIAL.
 ASISTENCIA JURIDICA (PENAL Y CIVIL)
 ASISTENCIA INICIAL JURIDICA

La máxima responsabilidad de SBS Seguros será de \$1.200.000.000 en el evento / vigencia

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANS PASAJER-D001
 CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANS PASAJER-D001

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
 EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
 LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
 Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
 Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará "SBS COLOMBIA", en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO

DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• **MUERTE.**

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.

• **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “SOAT” QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARÁGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARÁGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.

PARÁGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO POR EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXHIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN

INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

E) ; EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS:

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD DE PASAJEROS, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

T) MUERTE NATURAL DEL PASAJERO DURANTE EL TRAYECTO DE LA RUTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

U) LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (I), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, límites de suma asegurada más elevados, mediante anexo expedido en aplicación a la presente póliza, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por persona, vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea

consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación, cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. Modificaciones al riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A)** Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se

considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. Otras obligaciones.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de SBS Colombia

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS COLOMBIA, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS COLOMBIA, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS COLOMBIA dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo

estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS COLOMBIA no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS COLOMBIA podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS COLOMBIA retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS COLOMBIA, retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS COLOMBIA se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el párrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. - PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio colombiano.

CLÁUSULA 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en

Este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcrdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.: 21-144162-02
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 29 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$542,341,445,876

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 2663311
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3103045588
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 908 FECHA: 2019/07/04

RADICADO: 05001 31 03 008 2019 00314 00

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (R.C.E)

DEMANDANTE: OLIVA PÉREZ RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/08/12 LIBRO: 8 NRO.: 4044

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 260 FECHA: 2021/03/24

RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00065-00

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAIDER HERNANDO BELTRAN

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COONORTE LTDA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2021/03/26 LIBRO: 8 NRO.: 948

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Dirección: Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA,
COLOMBIA
Teléfono: 2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL	SANTIAGO MESA	71.788.856
SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM

Recibo No.: 0021189822

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS